



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 FEB 2023**

VISTOS: Oficio N°8247-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 12 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **PALACIOS SAAVEDRA ROSENDA MAGDALENA** contra la Resolución Ficta, Denegatoria a la solicitud de fecha 19 de julio de 2022; y el Informe N° 196-2023/GRP-460000 de fecha 07 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 20089 de fecha 19 de julio de 2022, ingreso el escrito presentado por **PALACIOS SAAVEDRA ROSENDA MAGDALENA**, en adelante la administrada, a través del cual solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de Bonificación personal del 2% en base al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, con escrito presentado con Hoja de Registro y Control N° 24560 de fecha 12 de setiembre de 2022, la administrada interpuso ante la Dirección Regional de Educación Piura, formal Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, Denegatoria a la solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N°20089 de fecha 19 de julio de 2022.

Que, a través del Oficio N° 8247-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 12 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **12 de setiembre del 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **19 de julio del 2022**, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reajuste de la Bonificación Personal del 2% anual conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 FEB 2023

Que, respecto a la pretensión de la administrado, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 1990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, asimismo el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que; **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto del sector público, estipulan limitaciones aplicables a la entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo actualmente que el artículo 6° de la Ley N°31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022" prescribe; "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 FEB 2023**

naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada debe ser declarada **INFUNDADA**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la compensación vacacional, la bonificación personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, no resulta amparable la petición.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **PALACIOS SAAVEDRA ROSENDA MAGDALENA** contra la Resolución Ficta, denegatoria a su solicitud presentada con fecha **19 de julio del 2022**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto a **PALACIOS SAAVEDRA ROSENDA MAGDALENA**, en su domicilio sito en Urb. Micaela Bastidas Mz. M Lote 02 Primera Etapa, distrito 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

